



## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>Radicado</b>         | 05 001 40 03 <b>007 2019 01277</b> 00 |
| <b>Temas y subtemas</b> | SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN       |

Se incorporan respuestas remitidas por la NUEVA EPS (archivos 054 a 057) y constancia de envío de notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al codemandado YOVANY MEJÍA PATIÑO, debidamente diligenciado con resultado efectivo.

Así mismo se incorpora memorial de renuncia presentado por la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA al poder que le fuere otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., misma que no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 76 del Código general del proceso, por cuanto no se acompañó la comunicación enviada al poderdante.

En consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

### **ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de CONSTRUCCIONES MEJÍA MARÍN S.A.S. y YOVANY MEJÍA PATIÑO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en dos pagarés.

Por auto del 31 de enero de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo singular, conforme a las pretensiones de la demanda.

Por auto del 06 de septiembre de 2022 (Archivo 048), se acepta la cesión del crédito presentada por BANCOLOMBIA S.A, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionario, así mismo se tuvo como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG.

Los demandados fueron notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago, quienes dentro del término del traslado no formularon excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de dos pagarés que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 *Ibidem*, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en con secuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Se le concederá un término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CONSTRUCCIONES MEJÍA MARÍN S.A.S. Y YOVANY MEJÍA PATIÑO, por las siguientes sumas:

Por la suma de \$14.583.332 por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 80095824, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 25 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 1 de agosto de 2019, y hasta el 24 de marzo de 2020 sobre la suma de \$29.166.665

Por la suma de \$24.816.744,62 por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 80094582, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 25 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 3 de agosto de 2019, y hasta el 24 de marzo de 2020 sobre la suma de \$49.633.488,62

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. subrogatario de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CONSTRUCCIONES MEJÍA MARÍN S.A.S. Y YOVANY MEJÍA PATIÑO, por las siguientes sumas:

Por la suma de \$14.583.333 por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 80095824, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 25 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$24.816.744 por concepto de capital, incorporado en el pagaré No. 80094582, más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 25 de marzo de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$7.931.570 M.L.

**QUINTO:** Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

e.f.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ  
JUEZ**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 081** hoy **24 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:  
Karen Andrea Molina Ortiz

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7d9257e6c72abf5068e2912d694986be14b152ac24a9a4b7d68f54de4e89d9**

Documento generado en 23/05/2023 11:15:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**